



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	11001-40-03-011-2018-00297-01
PROCESO	EJECUTIVO (COMISORIO)
DEMANDANTE	HERITAGE GROUP SAS
DEMANDADO	HORACIO RESTREPO DIAZ C.C. 87627730 y LILIANA ASTRID BARRIOS VIZCAINO C.C. 32709072
DECISIÓN	AUXILIA DESPACHO COMISORIO
AUTO	SUSTANCIACIÓN NO. 648

En el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso, **SE AUXILIA** el despacho comisorio número DCOECM-1023HBC-217 de fecha 02 de noviembre de 2023, proveniente del Juzgado Catorce Civil de Ejecución de Sentencia de Bogotá, conferido dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001400301120180029700, que allí se tramita. Para dar cumplimiento a lo ordenado, este Despacho dispone:

Para la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **230-91780** de la Oficina de Instrumento Públicos de Villavicencio ubicado en la **Carrera 12 No. 36-36 CASA 11**, Camino Real Agrupación 1, de la ciudad de VILLAVICENCIO - META, atendiendo lo normado en el Art. 38 del C.G.P., y dando aplicación a lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se **SUBCOMISIONA** con amplias facultades legales a la **Alcaldía de Villavicencio** para llevarla a cabo, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso. Líbrense por secretaría los respectivos oficios.

Anéxese con el despacho comisorio el expediente digital, y comuníquese esta decisión al apoderado judicial interesado en la diligencia, Juan Carlos Roldan Jaramillo identificado con T.P. 34958 del C.S. de la J., al correo electrónico [roldanyroldanabogados@outlook.es](mailto:roldanyroldanabogados@outlook.es). Déjense las constancias del caso.

Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d48cde4838a0c29902e3f8d241fc084e8c055ca32f911aca397221c392ef82**

Documento generado en 15/04/2024 04:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-001-2019-00778-00
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Central de Abastos de Villavicencio
Demandado	Julio Velásquez
Decisión	Admite renuncia poder
Auto	No.658

Revisada la documental enviada al correo institucional del juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad y retransmitido a esta sede judicial, el 10 de abril de 2024, se observa que en la misiva remitida al demandado de manera física el día 04 de abril de 2024, se encuentra errada la fecha del auto admsorio de la demanda, toda vez que este se profirió el 13 de septiembre de 2019 mas no el día 19 de diciembre del mismo año.

Frente a la manifestación vista en archivo 033RenunciaPoder.pdf, se acepta la renuncia del poder allegado por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA dado que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se recuerda a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

### NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79cc0a205cf0106ab1b9310db9fe6867cd08463a81a7eb4269fb6d87bcaad461

Documento generado en 15/04/2024 04:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-001-2023-00231-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL EL BUQUE
DEMANDADOS	OSCAR MARIO BASTIDAS CORREA y MARGARITA MARIA RAMIREZ MARTINEZ
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO, NOTIFICADOS, COMISIONA, CITAR ACREDOR
AUTO	No.650

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento

ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>.

En tal sentido, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias .

Por otra parte, **TENER** en cuenta que los demandados OSCAR MARIO BASTIDAS CORREA y MARGARITA MARIA RAMIREZ MARTINEZ, se notificaron del auto que libro mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2023, conforme los lineamientos que tratan los artículo 291 y 292 del C.G. del P., según da cuenta el trámite de notificación obrante a 008EnvioNotificacion.pdf y 011ConstanciaNotificacionPorAviso.pdf del Cuaderno Principal, dejando constancia que dentro del término de ley, no realizaron pronunciamiento sobre la demanda, ni formularon medios exceptivos o defensivos alguno.

Así mismo, se agrega la documental proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado el 29 de mayo de 2023 en el Certificado de Tradición del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-08722 visto en archivo 003RespuestaRegistro del Cuaderno de Medidas Cautelares.

En consecuencia, se dispone su secuestro, para lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., se COMISIONA a la Alcaldía Municipal de esta capital, a quien se le concede amplias facultades, inclusive, la de nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales. Librese Despacho Comisorio con los insertos de ley.

De otro lado y dado que en el certificado de tradición del bien inmueble embargados en el presente asunto y denunciado como de propiedad de los demandados, identificado con F.M.I. No. 230-80722, en la anotación 12 consta que el Banco Davivienda S.A. es acreedor hipotecario, antes de continuar con lo establecido en el artículo 440 del estatuto procesal, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del mismo estatuto, ordenando la notificación de la citada entidad de la presente demanda.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual todas las actuaciones judiciales seguirán siendo visibles a través del micrositio del juzgado décimo en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO: TENER** por notificados del auto de mandamiento de pago a los demandados OSCAR MARIO BASTIDAS CORREA y MARGARITA MARIA RAMIREZ MARTINEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: AGREGAR** la documental proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio mediante el cual se acredita la inscripción del embargo decretado el 29 de mayo de 2023 en el Certificado de Tradición del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-08722 visto en archivo 003RespuestaRegistro del Cuaderno de Medidas Cautelares.

**QUINTO: DISPONER** el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 230-80722, para lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., se COMISIONA a la Alcaldía Municipal de esta capital, a quien se le concede amplias facultades, inclusive, la de nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de ley.

**SEXTO: ORDENAR** citar al Banco Davivienda S.A., acreedor hipotecario que se indica en la anotación 12 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-08722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

### **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4990d49c79cb68cd6f2057dded48e3cb3b44d7b7f9471496d3866014a59417b

Documento generado en 15/04/2024 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal

### Villavicencio – Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-001-2023-00232-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDGAR MAURICIO RUEDA BEJARANO
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN MONTOYA HUEPA
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO – AGREGA, OFICIAR
AUTO	NO. 651

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, se observa que los oficios comunicando los embargos decretados por auto de 29 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio no ha sido tramitado, se ordenará a secretaría, oficiar y comunicar a las entidades, conforme se ordenó en la citada providencia.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO:** Por secretaría, elaborar y comunicar a las diferentes entidades, las órdenes de embargo decretadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en proveído de fecha 29 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea3dee85c13f677f0a44035c647c57c80489783901fc645308130a57fe7b9a0**  
Documento generado en 15/04/2024 04:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03- <b>001-2023-00233-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES HCF S.A.S
DEMANDADO	CONSTANZA HIDALGO GUERRERO
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO – AGREGA, OFICIAR
AUTO	NO. 652

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>.

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, se observa que los oficios comunicando los embargos decretados por auto de 29 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio no ha sido tramitado, se ordenará a secretaría, oficiar y comunicar a las diferentes entidades, conforme se ordenó en la citada providencia.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO:** Por secretaría, elaborar y comunicar a las diferentes entidades, las órdenes de embargo decretadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en proveído de fecha 29 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5ee999ed7c8c28a312d692d49c857dcfb82d5dfbe96ea1f2637e9d567b8d733

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal

### Villavicencio – Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-001-2023-00235-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO	LUZ S. MONTOYA L.
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO – VOLVER A NOTIFICAR, OFICIAR
AUTO	NO. 653

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervenientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación que tarta el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 de fecha 23 de febrero de 2024<sup>1</sup>, con el fin de evitar futuras nulidades, el apoderado actor, deberá tener en cuenta que por auto calendado 11 de septiembre de 2023 el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad<sup>2</sup>, dispuso la remisión del proceso a este Estrado Judicial, de tal forma deberá proceder a adelantar los trámites de notificación de su demandada conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se memora al apoderado que el Juzgado Décimo Civil Municipal se encuentra ubicado en la carrera 29 No. 33 B-79, Plaza de Banderas, Palacio de Justicia, Oficina 111 Torre A de Villavicencio – Meta y el correo electrónico del despacho es [j10cmpalvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo, se observa que el oficio comunicando el embargo decretado por auto de 29 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio no ha sido tramitado, se ordenará a secretaría, oficiar y comunicar a las diferentes entidades bancarias, conforme se ordenó en la citada providencia.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO:** El apoderado actor deberá a adelantar los trámites de notificación de su demandada conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y conforme se esbozó en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Expediente Digital 50001400300120230023500; "008TramiteNotificación"

<sup>2</sup> Expediente Digital 50001400300120230023500; "006TramiteNotificación"

Se memora al apoderado que el Juzgado Décimo Civil Municipal se encuentra ubicado en la carrera 29 No. 33 B-79, Plaza de Banderas, Palacio de Justicia, Oficina 111 Torre A de Villavicencio – Meta y el correo electrónico del despacho es [j10cmpalvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Por secretaría, elaborar y comunicar a las diferentes entidades bancarias, la orden de embargo decretadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en proveído de fecha 29 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0101c749f5e2edeb18104a6d60457e1c1e3879fdec38faf14828252fae7db98a

Documento generado en 15/04/2024 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal

### Villavicencio – Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-001-2023-00238-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO PIÑEROS BAQUERO, CARMEN LHYNLEY PIÑEROS RUIZ y JUAN MANUEL PIÑEROS RUIZ
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO – PERSONERIA, NOTIFICADO, INTEGRAR, OFICIAR
AUTO	NO. 654

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervenientes, para tales efectos, se establece

que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>.

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, acorde a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se RECONCOE personería al abogado WILLIAM SANCHEZ TORO, como apoderado judicial del demandado MANUEL ANTONIO PIÑEROS BAQUERO, conforme y para los fines del mandato conferido (fl. 3, 010ContestacionDemandaNProponeExcerpcionesManuelAntonio.pdf).

Así las cosas, se tiene al demandado MANUEL ANTONIO PIÑEROS BAQUERO notificado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso; reza "(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)", dejando constancia que, por intermedio de apoderado, contesto la demanda y propuso como excepción de mérito, "Prescripción de la Acción Cambiaria", de la cual se ordenara correr traslado una vez se integre plenamente el contradictorio.

En el mismo sentido, se requiere a la apoderada de la parte demandante, con el que notifique a los demandados CARMEN LHYNLEY PIÑEROS RUIZ y JUAN MANUEL PIÑEROS RUIZ conforme se dispuso en la orden de apremio

Así mismo, se observa que el oficio comunicando el embargo decretado por auto de 13 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio no ha sido tramitado, se ordenará a secretaría, oficiar y comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme se ordenó en la citada providencia.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través

del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual todas las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO:** RECONOCER, acorde a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., personería al abogado WILLIAM SANCHEZ TORO, como apoderado judicial del demandado MANUEL ANTONIO PIÑEROS BAQUERO, conforme y para los fines del mandato conferido.

**CUARTO:** Tener al demandado MANUEL ANTONIO PIÑEROS BAQUERO notificado por conducta concluyente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, dejando constancia que, por intermedio de apoderado, contesto la demanda propuso como excepción de mérito, "Prescripción de la Acción Cambiaria", de la cual se ordenara correr traslado una vez se integre plenamente el contradictorio.

**QUINTO:** Se requiere a la apoderada de la parte demandante, con el fin que notifique a los demandados CARMEN LHYNLEY PIÑEROS RUIZ y JUAN MANUEL PIÑEROS RUIZ conforme se dispuso en la orden de apremio

**SEXTO:** Por secretaría, elaborar y comunicar a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicando el embargo decretado por auto de 13 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

## **NOTIFIQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6903ad7aac6a5f58a79f47297a35722b70a3d2238f7a4e4b1f151302c6618803

Documento generado en 15/04/2024 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-005-2021-00374-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	CIELO BAHAMON CONDE
DEMANDADOS	MANUEL JAVIER TELLEZ LOPEZ
DECISIÓN	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 – requiere apoderada
AUTO	NO. 649

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
<b>TOTAL</b>	<b>2220</b>	<b>1110</b>	<b>1110</b>

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, no se tendrá en cuenta la notificación remitida al demandado Manuel Javier Téllez López visto a PDF007, tomando en cuenta que en la comunicación de notificación, se indicó de manera errada el número de radicado del proceso, generando confusión, de tal forma y con el fin de evitar futuras nulidades, se pone de presente a la togada, que el presente asunto es un Proceso Monitorio con Rad. N° 50001 40 03 005 2021 00374 00.

Así mismo, se requiere a la apoderada actora, con el fin de que afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección de notificación del demandado, [tellezmanuel333@gmail.com](mailto:tellezmanuel333@gmail.com), corresponde a la utilizada por el señor Téllez López y deberá allegar la evidencia correspondiente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo esbozado, deberá la profesional en derecho proceder a adelantar los trámites de notificación de su demandado, allegando los soportes del trámite cumpliendo con las disposiciones legales que trata la Ley 2213 de 2022.

Se memora a la apoderada, que el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, se encuentra ubicado en la carrera 29 No. 33 B-79, Plaza de Banderas, Palacio de Justicia, Oficina 111 Torre A de Villavicencio – Meta y el correo electrónico del despacho es [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

**SEGUNDO: DISPONER** que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>

[udadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta](#); sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

**TERCERO:** No tener en cuenta la notificación remitida al demandado Manuel Javier Téllez López vista a PDF007, tomando en cuenta que en la comunicación de notificación se indicó de manera errada el número de radicado del proceso, generando confusión, de tal forma y con el fin de evitar futuras nulidades, se pone de presente a la togada, que el presente asunto es un Proceso Monitorio con Rad. N° 50001 40 03 005 2021 00374 00.

**CUARTO:** Se requiere a la apoderada actora, con el fin que afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección de notificación del demandado, [tellezmanuel333@gmail.com](mailto:tellezmanuel333@gmail.com), corresponde a la utilizada por el señor Téllez López y deberá allegar la evidencia correspondiente, lo anterior, de conformidad con el lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Deberá la profesional en derecho proceder a adelantar los trámites de notificación de su demandado, allegando los soportes del trámite cumpliendo con las disposiciones legales que trata la Ley 2213 de 2022.

Se memora a la apoderada, que el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, se encuentra ubicado en la carrera 29 No. 33 B-79, Plaza de Banderas, Palacio de Justicia, Oficina 111 Torre A de Villavicencio – Meta y el correo electrónico del despacho es [j10cmpalvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20d6d77d6a50e984e1e991305a4450412aec5d1899cd1514525b1fc589be414**

Documento generado en 15/04/2024 04:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-005-2021-00559-00
PROCESO	Declarativa Verbal Reivindicatorio
DEMANDANTES	Jaime Solano Medina, German Solano Medina, Nubia Solano Medina y Carolina Solano Medina
DEMANDADOS	María Consuelo Garzón Amado y Jennifer Jasbbleidy Diaz Garzón
DECISIÓN	Termina por Desistimiento de las Pretensiones
AUTO	NO.655

Atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir conforme a los poderes aportados en la demanda, así como lo manifiestan los poderdantes, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud previas las siguientes consideraciones.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece: "*ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"*

En ese orden de ideas, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el *sub-judice* no se ha proferido sentencia; así mismo, que la mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora.

**SEGUNDO:** DAR por Terminado el proceso.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico,

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6139f1d21b58365ed1e9d05f18a712058b3309dba0d4751b920d308e2c232547  
Documento generado en 15/04/2024 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal

### Villavicencio – Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-005-2022-00223-00
Proceso	DECLARATIVO – REIVINDICATORIO
Demandante	MARTHA CECILIA MARIN DIAZ
Demandado	ROGELIO RIOS CUBILLOS
Decisión	Oficiar
Auto	657

Atendiendo el informe secretarial que precede, y como quiera que la parte demandante aportó copia de los recibos de pago para la inscripción de la demanda, como quiera que no obra el certificado con la correspondiente anotación, se ordena por secretaria, oficiar a la Oficina de Registro de esta ciudad, para que informe a esta sede judicial, el trámite dado al oficio No. 1309 de agosto 14 de 2023.

A la misiva acá ordenada, adjúntese copia del citado oficio y de los comprobantes de pago 787620 y 787621 (028ConstanciaEnvioCumplimiento.pdf – fl. 7)

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Se **ORDENA** por **secretaria**, se OFICIE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informe a esta sede judicial, el trámite dado al oficio No. 1309 de agosto 14 de 2023.

A la misiva acá ordenada, adjúntese copia del citado oficio y de los comprobantes de pago 787620 y 787621 (028ConstanciaEnvioCumplimiento.pdf – fl. 7)

#### NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88c0f33f91dd215948094e7cdaf15ee43bd602bda431fc0c705b66cc8907038**

Documento generado en 15/04/2024 04:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal

### Villavicencio – Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nº	50001-40-03-008-2022-00885-00
Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandantes	EDWIN EMELL RINCÓN GONZÁLEZ y ELKIN ALFONSO GARZÓN GONZÁLEZ
Demandados	MARÍA DEL CARMEN LADINO GONZÁLEZ y Demás Personas Indeterminadas
Decisión	Glosa, Oficiar
Auto	656

Atendiendo el informe secretarial que precede, se glosa a los autos la publicación de la valla, para que conste y ser tenida en cuenta para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se advierte a la parte demandante, que la misma deberá permanecer instalada, como mínimo, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por otro lado, agregar a los autos el pago realizado por la parte demandante para la inscripción de la demanda, como quiera que no obra el certificado con la correspondiente anotación se ordena por secretaria, oficiar a la Oficina de Registro de esta ciudad, para que informe a esta sede judicial, el trámite dado al oficio No. 977 del 29 de junio de 2023. A la misiva acá ordenada, adjúntese copia del citado oficio y de los comprobantes de pago 793423 y 793424 (031VallaMedidaCautelar.pdf – fl. 4)

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Glosar a los autos la publicación de la valla, para que conste y ser tenida en cuenta para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se advierte a la parte demandante, que la misma deberá permanecer instalada, como mínimo, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** por **secretaría**, se OFICIE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informe a esta sede judicial, el trámite dado al oficio No. 977 del 29 de junio de 2023.

A la misiva acá ordenada, adjúntese copia del citado oficio y de los comprobantes de pago 793423 y 793424 (031VallaMedidaCautelar.pdf – fl. 4)

#### **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54a1a23bb4e33339bf891e7043bc874a547d77e4ad073c74aa61f49fc3efc1b**

Documento generado en 15/04/2024 04:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO NO.	50001-40-03-008-2023-00346-00
PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	MARIA CENAIDA SALCEDO C.C. 40.285.449
DEMANDADO:	CAMILA ALEXANDRA GARCÍA GODOY C.C. 1.006.814.238
DECISIÓN:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
AUTO:	INTERLOCUTORIO No.640

En atención a la respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante aporta al proceso en debida forma la póliza judicial No. NB100353731, exigida por este Despacho en cumplimiento de lo estatuido en por el artículo 590 numeral 2º del CGP, se dispondrá, a conforme fue solicitado en el libelo introductorio, al decreto de las medidas cautelares allí relacionadas por reunir los requisitos exigidos por el artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No 230-127636 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente (art. 590 núm. 1 del C.G. del P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 295a4de19758ab4f0258863eb14e2f8f04eecb15686a9a4cbe9985d96e4ead0b

Documento generado en 15/04/2024 04:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-008-2023-00589-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUZ YANNETH PINEDA OCAMPO
DECISIÓN	CORRIGE AUTO LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 641

El Código General del Proceso en su artículo 286 dispone que "*Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*".

Así las cosas, visto memorial allegado por el apoderado del extremo activo, se avizora que en el numeral "DÉCIMO" del resuelve contenido en el proveído que libro mandamiento de pago en el presente asunto, se indicó "*RECONOCER personería jurídica a CRISTIAN DAVID MORA MARTÍNEZ, con Tarjeta profesional No. 286.229 del C.S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido*", cuando en realidad lo que se pretendía consignar era que se reconocía personería jurídica a la sociedad COBROACTIVO S.A.S. identificada con Nit. 900.591.222-8, representada legalmente por ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con Cedula de Ciudadanía no. 43.978.272 y Tarjeta Profesional no. 175.761 del C. S. de la J., por lo que es menester corregir tal error de digitación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral DÉCIMO del auto interlocutorio No. 567 de fecha 11 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar:

**"DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad COBROACTIVO S.A.S. identificada con Nit. 900.591.222-8, representada legalmente por ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con Cedula de Ciudadanía no. 43.978.272 y Tarjeta Profesional no. 175.761 del C. S. de la J., para actuar en los términos del poder conferido."**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9094f87911972e3adbc308768d5d52e9da2589d997d9893b2de221579c4681d1**

Documento generado en 15/04/2024 04:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00382-00
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	WILLIAM HERNANDEZ FONTECHA
DECISIÓN	Seguir Adelante Con La Ejecución
AUTO	660

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra WILLIAM HERNANDEZ FONTECHA, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y el presente título, se libró mandamiento de pago el día 08 de noviembre de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

De esta decisión, fue notificado el señor **WILLIAM HERNANDEZ FONTECHA**, el 05 de febrero de 2024, de conformidad con los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 tal y como consta en el expediente digital,<sup>1</sup> la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo.

Una vez vencido el término sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,

<sup>1</sup> Expediente Digital 50001400300920230038200; "010ConstanciaNotificacion.pdf"

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2023 contra **WILLIAM HERNANDEZ FONTECHA**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

**QUINTO:** Fíjense como agencias en derecho la suma de (**\$2'150.573**), equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6654a421079ff48272a62f191a1d9ac7075b9cf42e3c9e17b55d7ee435bf476a  
Documento generado en 15/04/2024 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO NO.	50001-40-03-009-2023-00406-00
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	LUIS ANGEL VELEZ LOPEZ C.C. 17.319.187 y MARLENY VELEZ LOPEZ C.C. 40.372.119
DEMANDADO:	GLADYS FANDIÑO GRISALES C.C. 41.476.633
DECISIÓN:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
AUTO:	INTERLOCUTORIO No.642

En atención a la respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante aporta al proceso en debida forma la póliza judicial No. NB100353684, exigida por este Despacho en cumplimiento de lo estatuido en por el artículo 590 numeral 2º del CGP, se dispondrá, a conforme fue solicitado en el libelo introductorio, al decreto de las medidas cautelares allí relacionadas por reunir los requisitos exigidos por el artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO FINANDINA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 30.000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los derechos de propiedad que ostente la demandada **GLADYS FANDIÑO GRISALES** sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria número **230-26442** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de su propiedad. Por Secretaría elabórense los respectivos oficios.

Una vez inscrita la respectiva medida se resolverá lo ateniente al secuestro.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa9b6186b238db04e5fe60ef4609ba87f1a410d200e50852fbe8ccb326523d2**

Documento generado en 15/04/2024 04:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO NO.	50001-40-03-009-2023-00414-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERSIONES HCF S.A.S. Nit. 901.022.255-4
DEMANDADO:	GILDARDO ACEVEDO CHAPARRO c.c. 1.006.405.813
DECISIÓN:	REQUIERE Y ORDENA
AUTO:	INTERLOCUTORIO No.643

Allegada memorial por parte del ejecutante, se procede a resolver lo pertinente frente al secuestro del vehículo automotor de placas AYF04F.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G. del P. para que se proceda a cumplir la diligencia de secuestro respecto del precitado automotor de placas AYF04F, se deben cumplir dos condiciones: primero, que la medida cautelar de embargo se encuentre perfeccionada y segundo, que la parte interesada informe la ubicación del vehículo.

En el presente asunto si bien obra en el paginario respuesta por parte de la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad del Casanare indicando la inscripción de la medida, no fue allegado el certificado que diera cuenta de situación jurídica del bien de conformidad con lo solicitado en el oficio no. 94 del 11 de octubre de 2023, en concordancia con el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P., por lo que para efectos de constatar el perfeccionamiento de la misma se ordenara que por secretaria se le requiera para que lo aporte. Asimismo, no se ha acreditado dentro del proceso que el demandante haya informado la ubicación del bien cuyo secuestro se solicita, puesto que, no se ha dado cuenta de escrito que provenga de la parte demandante indicando ubicación alguna. En consecuencia, no es procedente en esta oportunidad ordenar la comisión para efectos de efectuar al aprehensión y secuestro del vehículo de placas AYF04F, como lo dispone el artículo 595 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **REQUIERE** a la Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad del Casanare para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P. remita directamente al juez el certificado correspondiente que dé cuenta de la situación jurídica del vehículo identificado con placa AYF04F.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora, en orden a proceder con el secuestro del vehículo automotor de placas AYF04F, informar el lugar donde el mismo se encuentra ubicado o donde pueda ser ubicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Laura Liseth Ruiz Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22952ce813c1f99ac1846a3ddca0e075d3786357e72bff67169db9cf23fe7795**

Documento generado en 15/04/2024 04:19:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00043-00
PROCESOS	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIME MAURICIO HERNANDEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	MELISA IRENE CUETO PRIETO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 644

En atención a la respuesta emitida por las entidades: *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Unidad para las Víctimas, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro -Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras-, la Agencia Nacional de Tierras y la Concesión Vial de los Llanos*, se ponen en conocimiento de la parte demandante y se le informa que están contenidas en el cuaderno de "Principal" del expediente digital, al cual puede acceder a través del link que se le compartió previamente<sup>1</sup>.

En relación con la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras el 26 de febrero de 2024, en la cual manifiesta que "**NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO** en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada" y que "NO se logró determinar la titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio", se hace necesario atender a su solicitud en cuanto a las documentales que requiere para efectos de concretar su revisión:

"· Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura Pública 609 del 28 de mayo de 1964 otorgada en la Notaría Única de Villavicencio, descrita en la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria 230-32554. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento.

· CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, sobre los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria 230-32554 en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo. Solicitando que el certificado que se expida se acuda al SISTEMA ANTIGUO, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual). Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, remiten certificados en los que solo describen las anotaciones o solo certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Expediente 50001-40-03-010-2023-00043-00. Cuaderno Principal.  
Archivo006SeRemiteLinkExpediente.pdf.

<sup>2</sup> Expediente 50001-40-03-010-2023-00043-00. Cuaderno Principal. 038RtaANT.pdf. Folio 5 y 6.

Si bien la agencia entidad en cuestión manifiesta que solicito directamente tal información a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y que la misma ya remitió las documentales a esta sede, explorado el paginario no se avizora el arribo de las mismas, por lo que en miras a continuar con el trámite del proceso se requerirá al accionante y la oficina de registro en comento para que atiendan el requerimiento de la Agencia Nacional de Tierras.

Ahora bien, téngase en cuenta que los demandados MARIA LUCILA MOLANO DE CABRERA, OLGA LUCERO CABRERA MOLANO, JORGE HUMBERTO CABRERA MOLANO, FABIAN DARIO CABRERA MOLANO, WILLIAM ENRIQUE CABRERA MOLANO y el vinculado MOVILGAS LTDA se tuvieron por notificados conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, y para el efecto, la notificación se tuvo por surtida el 26 de febrero de 2024, el término de traslado inició el 27 de febrero de 2024 y finalizó el 01 de abril de esta anualidad. Dentro del término establecido, presentaron contestación de la demanda, los demandados MARIA LUCILA MOLANO DE CABRERA, OLGA LUCERO CABRERA MOLANO, FABIAN DARIO CABRERA MOLANO, WILLIAM ENRIQUE CABRERA MOLANO y JORGE HUMBERTO CABRERA MOLANO, todos allanándose expresamente a las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 98 del C.G. del P. El convocado MOVILGAS LTDA, dentro del término establecido, no presentó contestación de la demanda, ni incoó medio exceptivo alguno.

Por lo tanto, considerando que, en el expediente de la radicación se ordenó el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados de Jorge Enrique Cabrera Cabrera** y de las **Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir**, en atención a que el término de quince días de que trata el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a propósito del Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido, es menester designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador ad-litem que represente sus intereses.

En consecuencia, el juzgado designa como **curador ad-litem** de la demanda a la **Dra. Karol Aurora González Parra** identificada con cédula de ciudadanía número 1.121.821.677 y portadora de la Tarjeta profesional No. 175.402 del Consejo Superior de la Judicatura, (correo electrónico karolg86@gmail.com) quien ejerce habitualmente la profesión de abogado de esta ciudad a quien se le pone de presente la obligatoriedad de la aceptación y el desempeño del mismo en forma gratuita, de conformidad con lo previsto en el Núm. 7 del art. 48 del Código General del Proceso.

---

<sup>3</sup> Expediente 50001-40-03-010-2023-00043-00. Cuaderno Principal.  
Archivo039NotificacionHerederos.pdf.

Dado que se cumplieron las exigencias previstas en el numeral 7 del artículo 375, se agregan al expediente las fotografías aportadas por el actor, que dan cuenta de la instalación de la valla en el bien que pretende usucapir.

Así mismo, no se accederá a la solicitud del extremo activo de Oficiar a la CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S arrimada en memorial del 22 de noviembre de 2023, en cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio ya procedió a inscribir la medida cautelar de Inscripción de la demanda en el Folio de Matricula inmobiliaria objeto de pertenencia<sup>4</sup>.

Finalmente, se avizora que en el paginario obra una solicitud de acumulación de demanda presentada por el abogado FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE identificado con T.P. no. 151.486 del C. S. de la J., en representación de LUZ MARINA RICO NARVAEZ C.C. 38.258.526. Por lo anterior, se hace imperativo que este juzgado se pronuncie respecto a tal pedimento de conformidad con lo estatuido en el artículo 148 del C. G. del P.

Analizada la demanda cuya acumulación se solicita, se avizora la impertinencia de acumular la misma a la que aquí cursa, dado que no cumple los requisitos legales para tales efectos. El artículo 148 del compendio procesal referido reza:

*"PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

**1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

**2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.**

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

**Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.**

<sup>4</sup> Expediente 50001-40-03-010-2023-00043-00. Cuaderno Principal.  
Archivo037RespuestOripSiInscribeYComunicacion.pdf.

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.*<sup>5</sup> (Resalto propio)

En el caso objeto de análisis, la demanda presentada solicita que al predio enmarcándose la solicitud elevada por el memorialista en el supuesto de acumulación de demandas, se hace imperativo redireccionarnos por remisión de la disposición de la norma precitada, al artículo 88 del mismo compendio procesal, el cual regula en que supuestos procede que la acumulación de pretensiones, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.***

*(...).*<sup>6</sup> (Resalto propio).

Así las cosas, quien solicita la acumulación pretende adelantar proceso de pertenencia respecto una fracción de terreno del bien inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 230-32554 y consideran que es pertinente por tratarse el proceso de la referencia sobre el mismo terreno de mayor extensión y por existir identidad de demandados, no obstante, en el escrito de demanda allegado se solicita que se adelante "*DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA PROCESO ESPECIAL DE PEQUEÑA SIGNIFICACION ECONOMICA - LEY 1561 DE 2012*", trámite distinto al cual se le imparte al proceso de la referencia, en curso en este juzgado, el cual fue admitido conforme a lo solicitado y se le impartió el procedimiento dispuesto en los artículo 375, 368 y subsiguientes del C.G. del P., Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia.

En consecuencia, dado que no se cumplen los requisitos de acumulación, se negará la solicitud y se ordenará que por secretaría se remita la demanda a la oficina de reparto para lo de su cargo.

<sup>5</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 148.

<sup>6</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 88.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta emitida por las diversas entidades que se pronunciaron en ejercicio de sus funciones en el marco del trámite de radicación, las cuales quedan a su disposición en el enlace del expediente digital que le fue remitido previamente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para efectos de que atienda el requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Tierras en el sentido de suministrarsle:

*“Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura Pública 609 del 28 de mayo de 1964 otorgada en la Notaría Única de Villavicencio, descrita en la anotación 01 del folio de matrícula inmobiliaria 230-32554. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento.”*

*“CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, sobre los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria 230-32554 en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo. Solicitando que el certificado que se expida se acuda al SISTEMA ANTIGUO, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual). Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, remiten certificados en los que solo describen las anotaciones o solo certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.”*

Por Secretaría librense los respectivos oficios con destino a la entidad, acompañados de la respuesta proferida por la Agencia Nacional de Tierras obrante en los Archivos 035RtaANT, 036RtaANT y 038RtaANT del Cuaderno Principal, recordándole que debe remitir la respuesta solicitada con copia a esta sede.

**TERCERO: TÉNGASE** por notificados personalmente a los demandados MARIA LUCILA MOLANO DE CABRERA ([lmolano\\_cabrera@hotmail.com](mailto:lmolano_cabrera@hotmail.com)), OLGA LUCERO CABRERA MOLANO ([olgacabrera1002@hotmail.com](mailto:olgacabrera1002@hotmail.com)), FABIAN DARIO CABRERA MOLANO ([fcabrera\\_molano@hotmail.com](mailto:fcabrera_molano@hotmail.com)), WILLIAM ENRIQUE CABRERA MOLANO ([williamcabrera860@gmail.com](mailto:williamcabrera860@gmail.com)) y JORGE HUMBERTO CABRERA MOLANO ([jgiorgiocab@gmail.com](mailto:jgiorgiocab@gmail.com)), del auto admitió la demanda dentro del presente asunto, con fecha del pasado 04 de octubre de 2023, quien, dentro del término de ley, presentaron contestación de la demanda allanándose expresamente a las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 98 del C.G. del P.

**CUARTO: TÉNGASE** por notificada personalmente a MOVIL GAS LTDA ([notificaciones@mileniumgas.com](mailto:notificaciones@mileniumgas.com)) del auto admitió la demanda dentro del presente asunto, con fecha del pasado 04 de octubre de 2023, quien, dentro del término de ley, no contestó la demandada, ni formuló medio exceptivo alguno.

**QUINTO: DESIGNAR** como curador ad-litem a la **Dra. Karol Aurora González Parra** portadora de la tarjeta profesional número 175.402 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el Núm. 7 del art. 48 del C.G.P. (correo electrónico [karolq86@gmail.com](mailto:karolq86@gmail.com)). Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito posible para que en forma inmediata acepte el cargo y se notifique en forma personal del auto admisorio de demanda, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**SEXTO: DETERMINAR** que la valla instalada en el predio objeto de usucapión cumple con los requisitos exigidos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., por lo tanto, este despacho le imparte su aprobación.

**SÉPTIMO: NEGAR** la solicitud del extremo activo de oficiar a la CONCESION VIAL DE LOS LLANOS S.A.S arrimada en memorial del 22 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**OCTAVO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN y REMITIR POR SECRETARÍA** a la oficina de **REPARTO** de los juzgados civiles municipales de esta ciudad la demanda declarativa de pertenencia proceso especial de pequeña significación económica por acumulación presentada por el abogado Fredy Ricardo Iregui Aguirre, en representación de Luz Marina Rico Narváez, en contra de MOVILGAS LTDA y Herederos determinados e indeterminados Jorge Enrique Cabrera Cabrera, paralo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c512a1f21d45dfe9d48e767f31fca7cf82c464f26c64ddef191101d8910f5b2**  
Documento generado en 15/04/2024 04:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO NO.	50001-40-03-010-2023-00085-00
PROCESO:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	FAEL EDIT ROMERO PEÑA C.C. 40.383.468
DEMANDADO:	DANIEL EDUARDO ALZATE BAQUERO C.C. 86.087.911
DECISIÓN:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
AUTO:	INTERLOCUTORIO No.645

En atención a la respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante aporta al proceso en debida forma la póliza judicial No. NB100352886, exigida por este Despacho en cumplimiento de lo estatuido en por el artículo 590 numeral 2º del CGP, se dispondrá, a conforme fue solicitado en el libelo introductorio, al decreto de las medidas cautelares allí relacionadas por reunir los requisitos exigidos por el artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda** en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230- 232651, 230-233413 y 230-234136 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente (art. 590 núm. 1 literal b del C.G. del P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Laura Liseth Ruiz Gonzalez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e2b7c8e60b7a8a06dcb4aac3146ec4a3805daa7141e14458ff0abede786f05c

Documento generado en 15/04/2024 04:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio – Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00148-00
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CREDISUEÑOS RL S.A.S.
DEMANDADO	FABIAN ORLANDO PALACIOS ROZO
DECISIÓN	Seguir Adelante Con La Ejecución
AUTO	659

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

**CREDISUEÑOS RL S.A.S.**, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra FABIAN ORLANDO PALACIOS ROZO, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y el presente título, se libró mandamiento de pago el día 07 de noviembre de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

De esta decisión, fue notificado el señor **FABIAN ORLANDO PALACIOS ROZO**, el 05 de febrero de 2024, de conformidad con los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 tal y como consta en el expediente digital,<sup>1</sup> la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo.

Una vez vencido el término sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al

<sup>1</sup> Expediente Digital 50001400301020230006200; "006NotificaSolicitaSentencia.pdf"

no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 07 de noviembre de 2023 contra **FABIAN ORLANDO PALACIOS ROZO**, y a favor de **CREDISUEÑOS RL S.A.S.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

**QUINTO:** Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$721.163)**, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3346c3231707bfc7558f472f1bd52e794c765b0ac8d5d96cc1d97881017efbb4

Documento generado en 15/04/2024 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00153-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO
DEMANDADO	INGEOCOL DE COLOMBIA S.A.S. y SC INGECSA S.A.S.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 646

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término de ley, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede y al reunirse los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, en armonía con los pertinentes de la Ley 2213 de 2022, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda monitoria presentada por **JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO** mediante apoderado judicial en contra de **INGEOCOL DE COLOMBIA S.A.S. y SC INGECSA S.A.S.**

**SEGUNDO: REQUERIR** al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

**1. La suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30'396.170) discriminados así:**

**a. UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'317.330)** contenidos en la factura de venta No. 1934 de fecha 07/06/2018

**b. CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4'705.260)** contenidos en la factura de venta No. 1960 de fecha 20/07/2018.

**c. NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$999.600)** contenidos en la factura de venta No. 1967 de fecha 27/07/2018.

**d. QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$566.440)** contenidos en la factura de venta No. 1996 de fecha 16/08/2018.

**e. SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$735.420)** contenidos en la factura de venta No. 2000 de fecha 31/08/2018.

**f. TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'891.300)** contenidos en la factura de venta No. 2084 de fecha 05/10/2018.

**g. DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'848.860)** contenidos en la factura de venta No. 2105 de fecha 18/10/2018.

**h. OCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8'063.440)** contenidos en la factura de venta No. 2156 de fecha 02/11/2018.

**i. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4'383.960)** contenidos en la factura de venta No. 2193 de fecha 22/11/2018.

**j. DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2'698.920)** contenidos en la factura de venta No. 2209 de fecha 01/12/2018.

**k. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.640)** contenidos en la factura de venta No. 2309 de fecha 10/01/2019.

**TERCERO:** Se **ORDENA** que el requerimiento se efectué a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de no

cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Táctico respecto de demanda.

**SEXTO:** Respecto de la solicitud de condena en costas, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a5b64ac44c64928af29cb9fd92a8c4220ca0e4f69ddeef11ef52741f0f836bc

Documento generado en 15/04/2024 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



## Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00169-00
PROCESOS	MONITORIO
DEMANDANTE	JAIME MAURICIO HERNANDEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	MELISA IRENE CUETO PRIETO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 647

Vista la información arrimada por el extremo activo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, 420 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, se hace necesario INADMITIR la presente demanda para efectos de subsanar las siguientes falencias, so pena de rechazo:

- a) Informará la forma como obtuvo el correo electrónico de los herederos determinados de Hanyella Patricia Hernández Jiménez: Ana María Agudelo Hernández, Sebastián Agudelo Hernández y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- b) En lo que respecta al menor David Mateo Arce Hernández, relacionado como heredero de la señora Hanyella Patricia Hernández Jiménez, se requiere al actor para que informe quien ejerce su representación legal, así como el documento que lo acredite. También deberá aportar la dirección de notificación electrónica de dicha persona y la constancia de donde la obtuvo (inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022) o manifestará bajo la gravedad de juramento que la desconoce.
- c) Allegara dirección de notificación electrónica, diferente a la relacionada en el libelo introductorio, que corresponda a la demandada MELISA IRENE CUETO PRIETO o de lo contrario manifestara que bajo la gravedad de juramento que conoce alguna otra. Lo anterior dado que de las evidencias de obtención allegadas se constata que el correo denunciado como de su propiedad realmente corresponde la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad HEALTHY MOVE S.A.S. y no a la demandada, quien aquí es convocada en nombre propio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por **JAIME MAURICIO HERNANDEZ JIMÉNEZ** en contra de **MELISA IRENE CUETO PRIETO**, por las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee85e6ec4e274a01097dff9c4cef6e3440504e7e7cda38a396ceecb3cc6be06**

Documento generado en 15/04/2024 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>